

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210024300
Accionante:	RONALD ADOLFO CASTAÑEDA MARTÍNEZ C.C. 79.755.325
Accionado:	NUEVA E.P.S
Vinculada:	ADRES

Bogotá, D.C, 8 de junio 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **RONALD ADOLFO CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, en contra de la **NUEVA E.P.S** y la vinculada **ADRES**. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la salud, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que es cotizante de la NUEVA E.P.S, desde hace más de 29 años, con un diagnóstico de colón y operado de pólipos a la edad de 24 años, y ante lo cual le sugirieron hacer una colonoscopia cada 3 años.
2. Que su último examen de control fue realizado hace aproximadamente 9 años.
3. Que hace aproximadamente más de un año, solicitó cita de control para su patología, ante lo cual se presentaron múltiples inconvenientes ocasionados por la pandemia.
4. Que aproximadamente en el mes de marzo, acude ante la entidad accionada a una cita prioritaria por motivo de dolor en el abdomen con sangrado abundante anal, ante lo cual le fue ordenado hioscina de 200 miligramos y orden para medicina interna.
5. Que dicha cita de medicina interna, fue programada para el día 18 de mayo, en la cual se le ordenó una biopsia y una colonoscopia, y que debe solicitar nuevamente cita para dentro de cuatro semanas con resultados. Que así mismo ordeno medicamentos, los cuales no son entregados en su totalidad, por tener medicina no POS, por lo que debe acudir a Chapinero.
6. Que se ordena cita para la biopsia y la colonoscopia para el mes de agosto de 2021, aduciendo que no hay disponibilidad de citas.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, realizar los exámenes en el menor tiempo posible, y ordenar la cita médica de manera prioritaria con el especialista de medicina interna.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por RONALD ADOLFO CASTAÑENA MARTÍNEZ en contra de la NUEVA E.P.S. y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

La accionada en su repuesta solicita, se vincule a la presente acción de tutela al ADRES, lo cual se realiza con fecha 3 de junio de 2021, y se ordenó dar trámite librándose la comunicación correspondiente para que, dentro del término allí establecido, la vinculada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADA

NUEVA E.P.S

La entidad allega respuesta informando que por parte de la entidad se ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante RONALD ADOLFO CASTAÑEDA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79755325, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas.

Que en los periodos que ha tenido afiliación con la E.P.S, siempre se le ha garantizado la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia RONALD ADOLFO CASTAÑEDA MARTINEZ CC 79755325 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Por lo que anteriormente, a todo lo estudiado y analizado del caso en concreto se tiene que, por parte de la entidad, NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de los accionantes, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos.

Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

La entidad vinculada ADRES, guardó silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 7 a 13 del plenario, y la parte accionada las obrantes con su respectiva contestación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por RONALD ADOLFO CASTAÑENA MARTÍNEZ, quien actualmente interpuso acción de tutela en contra de la accionada, toda vez que la cita asignada para la toma de sus exámenes es muy lejana.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **NUEVA E.P.S.** entidad legitimada por pasiva por ser la competente para pronunciarse sobre lo petitionado por el accionante, de acuerdo a la EPS, en donde se encuentra afiliado.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-010/19, ha manifestado que:

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Así mismo, la accionada NUEVA E.P.S, en la respuesta allegada informa que no se le ha dejado de prestar el servicio al accionante los servicios médicos que este ha requerido, durante su afiliación, por lo que no se ha vulnerado sus derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni se ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos.

Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Ahora bien, tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T 234-13:

“Las demoras ocasionadas o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

Sin embargo, en la acción de tutela y de acuerdo a los mismos hechos puestos en conocimiento por la parte actora, la cita médica para la toma de los exámenes fue programada para el día 12 y 9 de agosto de 2021 (Folio 8 y 12), esto debido a la disponibilidad presentada en la programación de las citas; por lo que no es posible para el Despacho evidenciar que se estén vulnerando los derechos fundamentales expuestos por la parte actora, ya que no se le están negando los servicios solicitados, sino que todo lo contrario ya se encuentra agendado y programado.

Ahora en cuanto a la no entrega del medicamento obrante en la formula médica a folio 11, de acuerdo a lo informado el actor es un medicamento NO POS, y le se le manifestó que no sería entregado y que debía acudir para la entrega de este a la sede de Chapinero, expresado así en los hechos expuestos en la acción de tutela, y de la cual la entidad accionada no informa nada, así como tampoco es posible evidenciar que la entrega de este no fue dada, ya que no existe dentro de la acción de tutela elementos de juicio que demuestren que se niega la entrega de dicho medicamento suministrado por su galeno.

Por lo que de acuerdo con todo lo planteado por la accionada y las pruebas allegadas en la acción de tutela, no es posible para este Despacho evidenciar que efectivamente se están vulnerando los derechos fundamentales del actor, ya que tal como lo manifiesta la entidad accionada, se la han suministrado todos los servicios médicos que ha requerido y no se demuestra la negativa por parte de la EPS,

además que se evidencia en el plenario que ya existe una cita médica agendada para la toma de sus exámenes médicos, la cual se programa con la disponibilidad de agenda con que cuente la entidad.

En consecuencia, se habrá de negar la presente acción de tutela, al no evidenciar que se estén vulnerando los derechos fundamentales del actor, de acuerdo a todo lo planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada por el señor RONALD ADOLFO CASTAÑENA MARTÍNEZ en contra de la NUEVA E.P.S, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO